

SAC -29/02/2008



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá D.C.,

Señor
MILLER MANRIQUE FLOREZ
SAC 224744

Asunto: Nulidad del numeral 2º del artículo 16 del Decreto 3011 de 1997.

OBJETO DE LA CONSULTA

“... Donde, encuentro la nulidad del numeral 2 del artículo 16 Decreto 3011 (sic)....”

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El artículo 16 numeral 2º del Decreto 3011 de 1997, que a la letra dice: “...2. *Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.*” no ha sido objeto de ningún pronunciamiento por parte del Consejo de Estado que lo anule por inconstitucional o de un decreto que lo derogue, encontrándose vigente a la fecha.

No obstante lo anterior, el tema ha sido estudiado por la Corte Constitucional en fallos de Tutela en pro del Derecho a la Educación, ordenando por un lado en Sentencia T-1290 de 2000, inaplicar en los casos materia de controversia dicho numeral, en lo que se refiere al requisito de dos años, pues en opinión de la Corte es inconstitucional por cuanto no existe una razón válida que haga depender del transcurso del tiempo el acceso a la educación; y en términos de edad, en Sentencia de Tutela No T-612 de 2006, ordenó a la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial demandada, inscribir a los menores accionantes en el Servicio para la Población Desplazada y Vulnerable, sin tener en cuenta su edad, mientras la entidad responsable implementa algún sistema educativo que cubra las necesidades de dichos menores.

Es importante mencionar que los fallos de Tutela solamente producen efectos inter-partes, pues es un mecanismo de defensa judicial de carácter particular y de contenido concreto, que no hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, es decir, tan solo son aplicables a las personas que intervinieron en un determinado proceso, en igual medida, la excepción de inconstitucionalidad la puede aplicar la Corte Constitucional cuando considera que una

norma viola la constitución y no ha sido declarada inexecutable, pero será efectiva únicamente para quien lo solicitó.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO Radicación: 2008ER4665 SAC224744